

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-014-2017-00083-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>OSWALDO MEZA CARDALES Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA</b>
<b>Magistrado</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

### PRONUNCIAMIENTO

Avocado el conocimiento del asunto de la referencia, observa este Despacho que, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup>, contra el auto que rechazó la demanda respecto a la menor María José Meza Olivos de fecha nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

### I. ANTECEDENTES

#### **1.1. Auto Apelado**

El Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante auto de fecha nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017),<sup>2</sup> resolvió rechazar la demanda respecto a la menor María José Meza Olivos, toda vez que la parte demandante, en virtud a la inadmisión de la demanda, allegó de manera extemporánea registro civil de la menor con el fin de acreditar la representación legal de la misma.

Resalta que, el rechazo de la demanda se profiere en aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, al no ser corregida la demanda dentro del término legal, respecto de la menor María José Meza Olivo.

---

<sup>1</sup> Folios 113 -115 Cuaderno 1

<sup>2</sup> Folio 111 Cuaderno 1

13-001-33-33-014-2017-00083-01

## 1.2. Fundamentos del recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, mediante auto presentado dentro del término legal, interpone recurso de apelación contra la providencia que dispuso el rechazo de la demanda, arguyendo que dicha decisión es contraria a los principios de celeridad y economía procesal que debe reinar en la administración de justicia, agrega que, si bien el registro civil requerido por el juzgado fue aportado de manera extemporánea, esto es, el día 29 de agosto de 2017, a esa fecha no se había proyectado el auto de rechazo de la demanda, pues dicha providencia fue proferida un mes y nueve días después de presentado el escrito de subsanación, lo cual considera *“como un exceso de ritual manifiesto tras anteponer las normas que regulan el procedimiento frente al derecho sustancial mismo que pretende ser reclamado con la demanda.”*

Agrega que el rechazo de la demanda hace nugatorio el derecho de las partes para acceder a la justicia, pues afirma que en la etapa de la prueba se podía acreditar la calidad en la que se dice actuar en el proceso. Para lo cual, dice acogerse al criterio planteado en providencia proferida por la sección tercera del Consejo de Estado en auto adiado 3 de marzo de 2010, expediente 27001-23-31-000-2009-00001-0.<sup>3</sup>

Por último, señala que la representación de la persona de la cual se solicita acreditar la representación recae sobre un menor de edad, sujeto de especial protección, y por ello debe considerarse de manera excepcional el rigor de las normas procesales en favor de los derechos de esos sujetos, solicitando la revocatoria de la providencia recurrida.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación en contra del auto proferido el día nueve (9) de octubre de 2017, que rechazó la demanda por no haberse subsanado en tiempo, previas las siguientes,

## II.-CONSIDERACIONES

### 2.1. Control de legalidad

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

---

<sup>3</sup> Folio 114 Cuaderno 1

13-001-33-33-014-2017-00083-01

## 2.2. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

## 2.3. Problema jurídico.

En el presente asunto, se atenderá lo que es producto del inconformismo del apelante, en lo relativo que la juez de primera instancia, al rechazar la demanda respecto a la menor María José Meza Olivos, pues a su juicio, si bien el registro civil solicitado por la juez fue aportado de manera extemporánea, esto es, el día 29 de agosto de 2017, a esa fecha no se había proyectado el auto de rechazo de la demanda.

Se establecerá como problema jurídico el siguiente,

*Establecer si fue acertado rechazar la demanda respecto a la menor María José Meza Olivos, por haberse aportado de manera extemporánea, el registro civil de nacimiento de la menor, con el fin de subsanar las falencias señaladas por el A quo en auto inadmisorio.*

## 2.4. Tesis de la Sala

La Sala señala que se **revocará** el auto apelado, toda vez que dentro del presente asunto, se evidencia un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, toda vez que la A quo expuso razones formales para rechazar la demanda respecto de una menor de edad, debiendo realizar un estudio bajo la luz de la Constitución Política y ante la evidencia de la verdad procesal, siendo que ya se encontraba acreditada su capacidad para comparecer al proceso.

Con el objeto de resolver el presente asunto, es necesario que la Sala analice, lo siguiente: (i) marco normativo sobre los requisitos de la demanda y sus anexos (ii) el caso concreto y (iii) conclusión.

13-001-33-33-014-2017-00083-01

## 2.5. Marco Normativo y Jurisprudencial

### Sobre los requisitos de la demanda y sus anexos

Los requisitos que debe contener la demanda se encuentran consagrados en el artículo 162 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Por su parte el artículo 166 de la misma normatividad, consagra los anexos que se deberá acompañar a la demanda y, en su numeral tercero indica:

*“3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

13-001-33-33-014-2017-00083-01

## 2.6. Caso en concreto

En el auto recurrido, la A quo rechaza la demanda por no haberse subsanado en tiempo, con fundamento en el artículo 169 del CPACA.

El recurrente por su parte, explica que si bien el registro civil de nacimiento, documento requerido en el auto inadmisorio por la juez de primera instancia, fue aportado de manera extemporánea, a esa fecha no se había proyectado el auto de rechazo de la demanda, pues dicha providencia fue proferida un mes y nueve días después de presentado el escrito de subsanación, lo cual considera *"como un exceso de ritual manifiesto tras anteponer las normas que regulan el procedimiento frente al derecho sustancial mismo que pretende ser reclamado con la demanda."*

Agrega que el rechazo de la demanda hace nugatorio el derecho de las partes para acceder a la justicia, pues afirma que en la etapa de la prueba se podía acreditar la calidad en la que se dice actuar en el proceso y que la representación de la persona de la cual se solicita sea acreditada recae sobre un menor de edad, sujeto de especial protección.

### 2.6.1. Hechos probados:

- Auto de fecha tres (3) de agosto de 2017, proferido por la juez de primera instancia, mediante el cual inadmiten la demanda y otorgan a la parte demandante un término de diez (10) días para que se subsane el defecto señalado, atinente a la omisión de aportar el registro civil de nacimiento de la menor María José Meza Olivos.<sup>4</sup> Notificado al correo electrónico [waltonprimero@hotmail.com](mailto:waltonprimero@hotmail.com).<sup>5</sup>
- Memorial presentado en fecha 29 de agosto de 2017, con el cual el apoderado de la parte demandante allega al proceso copia de registro civil de nacimiento de la menor María José de la Trinidad Meza Olivo, a fin de subsanar la demanda.<sup>6</sup>
- Registro Civil de nacimiento de la menor María José de la Trinidad Meza Olivo NUIP 1043314362.<sup>7</sup>
- Auto adiado 09 de octubre de 2017, proferido por la juez de primera instancia, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda respecto a la menor María

<sup>4</sup> Folios 103-104 cdno 1

<sup>5</sup> Folio 105 cdno 1

<sup>6</sup> Folio 106 cdno 1

<sup>7</sup> Folio 107 cdno 1

13-001-33-33-014-2017-00083-01

José Meza Olivos, pues dentro del término de los 10 días otorgado para corregir la demanda, es decir, hasta el día 23 de agosto de 2017, no se presentó escrito de corrección, pues fue presentado sólo hasta el 29 de agosto de 2017.

### 2.6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

En el caso que ocupa a la Sala, el A quo señaló que la parte demandante, en el acápite de pruebas enlista como aportado junto con la demanda, el registro civil de nacimiento de la menor María José Meza Olivos, cuando en realidad dicho documento no fue allegado, evidenciándose la omisión al deber de acreditar la calidad de representantes legales de la menor en mención.

Teniendo en cuenta las normas transcritas en antecedencia, se tiene claro que así como los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, son taxativos, la norma señala que quien demanda debe anexar los documentos relacionados en el artículo 166 *Ibidem*, que para el presente caso se trata del registro civil de nacimiento de la menor en cuya representación afirman actuar los señores OSVALDO MEZA CÁRDALES y MARÍA ROSARIO OLIVOS SALAS.<sup>8</sup>

Ante la ausencia de cumplimiento de dicho deber, el a quo otorgó a la parte demandante el término legal para que allegare el registro civil de nacimiento de la menor María José. No obstante, no fueron subsanadas las falencias señaladas por el juzgado dentro del plazo señalado, deviniendo el rechazo de la demanda.

Ahora bien, es claro para la Sala que, el asunto aquí debatido versa sobre la capacidad para comparecer al proceso de la menor María José Meza Olivos. Sobre este punto, la doctrina ha establecido que dicha capacidad se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado o representante legal; siendo que, no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa o de manera independiente, por cuanto a veces se requiere hacerlo a través de otras personas, como son los representantes legales y/o apoderados judiciales. Por lo que aquellas personas que no tienen capacidad para comparecer por sí mismos al proceso, pues no pueden disponer de sus derechos, como es el caso de los menores de edad, deberán comparecer por intermedio de sus representantes.

<sup>8</sup> Artículo 166 CPACA, numeral 3. Documento idóneo que para acreditar el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona...

13-001-33-33-014-2017-00083-01

Resalta la Sala, que si bien es cierto que el fin del legislador al establecer el deber que recae en cabeza de quien demanda, de aportar el documento idóneo que demuestre la calidad o carácter con que el actor se presenta al proceso, es que se acredite la capacidad para comparecer al mismo; no obstante, es menester examinar el presente asunto bajo la lupa de la Constitución Política, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del sujeto procesal frente al cual se ha rechazado la demanda por tratarse de una menor de edad.

La Corte Constitucional, en Sentencia SU573 de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), expediente T-3.329.158. Magistrado Sustanciador, Antonio José Lizarazo Ocampo, señaló:

*“La importancia de salvaguardar el derecho sustancial es fundamental para la protección efectiva de los derechos fundamentales y, por consiguiente, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto ha sido objeto de extensos desarrollos jurisprudenciales. Este defecto se puede generar por la imposición de barreras procedimentales excesivas en contra del derecho material, pero también por la interpretación, aplicación y valoración normativa y probatoria, motivo por lo cual, esta faceta del defecto procedimental se ha estudiado en concordancia con el defecto fáctico y sustantivo:*

*En la **Sentencia T-1306 de 2001**, la Corte Constitucional sentó las bases de la línea jurisprudencial sobre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. En esta providencia se estudió el caso de un ciudadano que había acudido a la jurisdicción ordinaria laboral para reclamar su pensión de vejez. La Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia de segunda instancia que había negado el derecho, bajo el argumento de que existían **fallas técnicas del recurso**, no obstante reconocer que el demandante cumplía los requisitos para acceder al derecho con base en la Ley 100 de 1993 y el régimen de transición.*

*La Corte Constitucional, en sede de revisión, puso de presente que las normas propias del procedimiento judicial constituyen una vía para zanjar las controversias en torno al derecho sustancial, no un impedimento para lograrlo. Lo contrario desnaturaliza las normas procesales y, en consecuencia, constituye “exceso ritual manifiesto”, figura jurídica que se definió como una “**vía de hecho**”, consistente en “**una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material**” (Negrilla fuera de texto). (...)*

*Aunado a lo anterior, se advirtió que **la interpretación y aplicación de la ley por parte de los operadores judiciales resulta legítima en el marco de un Estado Social de Derecho cuando permite “el logro eficaz de los fines propios de la organización estatal, entre los cuales se destacan, la efectividad de los principios y derechos consagrados***

13-001-33-33-014-2017-00083-01

*en la Constitución, la vigencia de un orden justo y el respeto de la dignidad humana (artículo 2° C.P.). (...)*

*En concordancia con lo anterior se especificó que el exceso ritual manifiesto puede presentarse cuando el juez (i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque ello pueda ser una carga imposible de cumplir para las partes; o (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. (...)*

*En la **Sentencia T-386 de 2010**, se estudió un proceso de reparación directa en el que los jueces de instancia desconocieron el valor probatorio de los registros civiles de nacimiento aportados en copia simple al proceso inicialmente y, posteriormente, autenticados pero de manera extemporánea, lo que condujo a denegar las pretensiones bajo el argumento de que no estaba constatada la legitimación material por activa. La Corte puso de presente que "(a) pesar de que durante el proceso la parte actora allegó en varias oportunidades los registros civiles y, de manera extemporánea, aportó fotocopias auténticas de éstos con los alegatos de conclusión en instancia de alzada, el despacho respectivo **no adelantó ningún tipo de comparación o evaluación sobre la realidad documental existente en el expediente, que ponía de manifiesto elementos definitorios de la verdad requerida**, de aquello que se estimó formalmente insuficiente, por lo que la sentencia así proferida se tradujo en una vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia de la peticionaria, y en un desconocimiento de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial con el fin de evitar fallos inocuos" (Negritas fuera de texto). (...)*

*Así las cosas, **el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos.** Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales.*

*A la vez que se incurre en un exceso ritual manifiesto, se puede incurrir en un defecto sustantivo y fáctico cuando, por ejemplo, por la imposición de requisitos adicionales a los señalados en la ley o la sujeción arbitraria y caprichosa del juez al procedimiento, en contravía del derecho sustancial, se desconocen los elementos probatorios aportados al proceso, a pesar de que estos tengan la entidad suficiente para acreditar los hechos objeto de controversia. Las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales. (...)"*

13-001-33-33-014-2017-00083-01

Observa la Sala que, mediante auto de fecha 03 de agosto de 2017, se inadmitió demanda respecto de la menor María José Meza Olivos<sup>9</sup>, decisión que fue notificada el día 08 de agosto de 2017<sup>10</sup>, y fue presentado escrito de subsanación allegando copia del registro de nacimiento requerido el día 29 de agosto de 2017<sup>11</sup>, es decir, de manera extemporánea. No obstante, del documento en mención se constata que la menor MARÍA JOSÉ DE LA TRINIDAD MEZA OLIVO, es hija de los señores MARÍA ROSARIO OLIVO SALAS y OSVALDO MEZA CARDALES, quienes manifiestan ser sus representantes legales en la presente demanda.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Corporación evidencia un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues la Aquo expuso razones formales para rechazar la demanda respecto de la menor María José Meza Olivos, a pesar de que la documentación aportada demuestra parentesco entre ésta y los señores María Rosario Olivo Salas y Osvaldo Meza Cardales.

Así las cosas, posterior a la inadmisión, la juez debió realizar su estudio de conformidad con la Constitución Política de 1991, esto es, ante la evidencia de la verdad procesal, debiendo admitir la demanda respecto a la menor María José Meza Olivos, representada legalmente por sus progenitores, pues ya se encontraba acreditada su capacidad para comparecer al presente proceso.

En consecuencia, esta Magistratura revocará el auto sujeto del recurso, para, en su lugar, ordenar admitir la demanda respecto de la menor María José Meza Olivos, representada legalmente por sus progenitores Osvaldo Meza Cardales y María Rosario Olivos Salas contra el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar, adopta las siguientes

#### **DECISIONES:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de

<sup>9</sup> Folios 103-104 Cuaderno 1

<sup>10</sup> Folio 105 Cuaderno 1

<sup>11</sup> Folios 106-107 Cuaderno 1

13-001-33-33-014-2017-00083-01

Cartagena, mediante el cual se rechaza la demanda respecto a la menor María José Meza Olivos, para, en su lugar, ordenar admitir la demanda respecto de la menor en mención, representada legalmente por sus progenitores Osvaldo Meza Cardales y María Rosario Olivos Salas, contra el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias; tal como se expuso en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**TERCERO: DÉJENSE** las constancias que correspondan en los libros y sistemas de radicación judicial.

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 029 de la fecha.

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado Ponente

**AUSENTE CON PERMISO**  
**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**  
Magistrado

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada